



JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCE-45/2025

ACTORA: DULCE
ALEJANDRA ALCÁNTAR
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO:
JUAN CARLOS MONTES Y
MONTES

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO

PROYECTISTA: ANDREA
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a 27 de octubre de 2025¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² identificado con la clave y número de expediente **JDCE-45/2025** promovido por la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima³, en contra de la designación del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente de dicho Tribunal, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Tribunal Superior de Justicia.

2. Reforma al Poder Judicial Local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴ que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

3. Jornada electoral. El 1 de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir los cargos del Poder Judicial del Estado de Colima, entre los cuales, participó la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

4. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El 12 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima efectuó el cómputo total de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron los primeros 5 lugares de cada género.

En lo que corresponde a las candidaturas mujeres, se les expedieron constancias de mayoría y validez a las ciudadanas Dulce Alejandra Alcántar Álvarez, Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida Pamela Caldera Caldera y Lilia Hernández Flores.

Por lo que ve a los hombres, los primeros 5 lugares resultaron los ciudadanos Conrado Sandoval Chacón, Juan Carlos Montes y Montes, José Miguel Alcaraz Fonseca, Abelardo García Luna y Roberto Rubio Torres, a quienes se les expedieron las respectivas constancias de mayoría y validez.

5. Sentencia local JI-34/2025 y acumulado. En virtud de haberse controvertido los resultados del cómputo y la validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, el 18 de agosto de 2025, este Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en el juicio

⁴ En adelante, Decreto No. 63.

de inconformidad precisado, determinando modificar el acta de cómputo estatal correspondiente, para quedar en los siguientes términos:

Elección de Magistradas al Tribunal Superior de Justicia de Colima		
Lugar obtenido	Nombre de candidata	Votación obtenida
1	Dulce Alejandra Alcántar Álvarez	25,671
2	Benita Marisela Ramírez Fernández	24,933
3	Ruth Bravo Ortiz	24,814
4	Aida Pamela Caldera Caldera	24,281
5	Lilia Hernández Flores	24,179
6	Norma Araceli Carrillo Ascencio	23,493
7	Georgina Silva Martínez	23,049
8	Rocío Alejandra Guedea León	17,525
9	Bibiana del Carmen Ortiz Villa	15,416
10	Dorian Verónica Rodríguez Cortez	13,316

Elección de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia de Colima		
Lugar obtenido	Nombre de candidato	Votación obtenida
1	Conrado Sandoval Chacón	22,731
2	Juan Carlos Montes y Montes	20,648
3	José Miguel Alcaráz Fonseca	20,010
4	Abelardo García Luna	19,064
5	Roberto Rubio Torres	17,361
6	Alejandro Javier Rodríguez Ramírez	15,414
7	Gerardo David Amezcua Álvarez	14,381
8	Francisco Barajas Palacios	13,320
9	J. Dolores García Sosa	13,090
10	Ángel Durán Pérez	12,313
11	Sabino Hermilio Flores Arias	10,172
12	Diego Armando Larios Méndez	9,317
13	Christian Peña Castro	9,057
14	José Francisco Osorio Ochoa	7,760
15	Sergio Flores Tadillo	7,510

Consecuentemente, al no existir modificaciones en las personas que resultaron ganadoras en la jornada electoral, así como tampoco en las listas de prelación respectivas se determinó confirmar la entrega de constancias de mayoría expedidas a las candidaturas ganadoras.

6. Toma de protesta. El 1 de octubre, la parte actora, así como el resto de las Magistraturas electas, rindieron protesta ante el H. Congreso del Estado como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por un periodo de 8 años.

7. Designación de Presidencia. En sesión extraordinaria de Pleno celebrada esa misma fecha, las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia determinaron designar, por mayoría de votos, al Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente de dicho órgano jurisdiccional por un término de dos años.

8. Presentación de demanda. Inconforme con la referida designación, el 5 de octubre, la Magistrada Dulce Alejandra Alcántar Álvarez presentó ante este Tribunal Electoral Estatal demanda de juicio ciudadano.

II.- Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. Al día siguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-45/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos. Además, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de 72 horas.

2. Comparecencia de tercero interesado. En su momento, compareció al presente juicio el ciudadano Juan Carlos Montes y Montes, en su carácter

⁵ En adelante, Ley de Medios.

de Presidente electo del Tribunal Superior de Justicia, aduciendo un carácter incompatible con la pretensión de la parte actora.

3. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el 15 de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el juicio ciudadano referido y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el expediente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva. Además, se requirió el informe circunstanciado a la autoridad responsable.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se turnó el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C, fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, quien controvierte del Pleno del referido Tribunal, la designación de la persona que ocupará la Presidencia en los próximos dos años, lo cual presuntamente obstruye e impide el ejercicio de su derecho político-electoral, como persona mayor votada, de acceder a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció, al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación,

⁶ En adelante Constitución Local.

personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó tanto en la certificación que realizó en su oportunidad el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aduce que la demanda de mérito resulta improcedente, en primer término, porque la parte actora pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, lo cual, a juicio de la responsable, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.

No ha lugar a acoger lo referido, en razón de que ha sido criterio⁷ de la Sala Superior que la causal de improcedencia referida debe entenderse en el sentido de que serán improcedentes aquellos juicios en los que se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal en lo **abstracto** de normas electorales; siendo entonces necesario para la procedencia de los juicios, que la parte actora se duela de un **acto concreto de aplicación** de la norma que presuntamente resulta contraria a la Carta Magna, ámbito en el cual, este tribunal electoral sí tiene competencia⁸. En el caso, la accionante sí aduce un acto concreto de aplicación: la designación de Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio resulta improcedente, además, porque se pretende impugnar un acto que no es de naturaleza electoral, dado que la designación de Presidencia controvertida no emana de un órgano partidario o electoral.

Procede desestimar lo anterior, toda vez que lo que define a la materia electoral no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto

⁷ Véase lo resuelto en el juicio ciudadano de expediente SUP-JDC-1195/2025.

⁸ Con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal y la tesis IV/2014 de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”.

impugnado, sino si este último representa un obstáculo para desempeñar y ejercer de forma libre la funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.⁹ En el caso, la actora señala que al no habersele designado a ella como Presidenta, se violentó su derecho a ser votada en la vertiente de acceso efectivo del cargo de Magistrada. De tal manera que, la acreditación de dicha vulneración solo puede ser materia de estudio de fondo, tornando a este Tribunal Electoral en competente, formalmente, para analizar el tema planteado.

Al no ser fundadas las causales de improcedencia aducidas, aunado a que, del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es continuar al análisis de los agravios expuestos.

CUARTO. Síntesis de agravios. La ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

Sostiene la accionante, que al haber sido la persona más votada entre las Magistraturas que resultaron electas para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es a ella a quien por Derecho le corresponde le sea asignada la Presidencia.

Lo anterior, argumenta, porque desde la reforma federal judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, existe un mandato expreso de prelación de votos, en el sentido de que deberá de asignarse la presidencia de un órgano jurisdiccional a la persona que hubiera obtenido el mayor número de sufragios.

⁹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.” Además, así se ha considerado por las Salas Regionales del TEPJF al resolver los juicios SCM-1170/2019, SG-JE-59/2020 y ST-JDC-158/2023.

En este sentido, expone, del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal se desprende una obligación a los poderes judiciales locales de acatar el modelo federal; es decir, de organizarse conforme a las bases, procedimientos y requisitos del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, menciona, si el artículo 94 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que norma lo inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación- estipula que corresponderá la Presidencia a quienes alcancen mayor votación, luego entonces, a decir de la promovente, dicha disposición federal es la correlativa al Tribunal Superior de Justicia de Colima, por lo cual en dicho órgano estatal también debería de corresponder la Presidencia a la persona más votada, es decir, a la actora.

Partiendo de tal mandato, indica, debe concluirse que el artículo 68, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al prever que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será designada por el Pleno, se desaparta de la armonización obligatoria fijada por el mandato federal, cuya aplicación resulta obligatoria conforme al principio de supremacía constitucional que emerge del numeral 133 de esa carta fundamental.

Así, desde la óptica de la promovente, lo dispuesto por el mencionado artículo 68 de la Constitución local no solo controvierte el principio de supremacía constitucional, sino que además subvierte la finalidad democratizadora de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.

Ello, afirma, porque desde la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024, se enfatizó la necesidad de extender la democratización al ámbito local, asegurando que la selección y asignación de cargos refleje la soberanía popular y no intereses particulares o políticos.

De este modo, sostiene que bajo una interpretación conforme y armónica de los preceptos 94, párrafo tercero, 116, fracción III y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, aunado a lo argumentado en la exposición de motivos que condujo a la reforma de mérito en materia del Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia debió designar de manera directa a la accionante como Presidenta de dicho Tribunal.

Por tanto, sostiene que la designación controvertida viola el mandato expreso de prelación de votos, toda vez que el Magistrado Juan Carlos Montes y Montes no fue la persona más votada, por lo cual solicita a este Tribunal decrete la nulidad del acto impugnado.

Adicionalmente, la accionante afirma que el acto impugnado no solo conlleva una afectación personal directa, sino que se extiende a la tutela colectiva de la voluntad democrática expresada por todos los ciudadanos que votaron para la elección de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia. Por lo cual, aduce que al no haber sido ella designada como Presidenta de dicho Pleno, se anulan los efectos de los electores, al impedir que su sufragio se refleje en la asignación de la persona que debe ostentar la Presidencia, por haber obtenido la mayoría de los votos.

En un diverso tema, la promovente se duele de que la designación impugnada se debió haber aprobado en una sesión pública; y, además, reclama que no se hubiese emitido una resolución motivada y fundada, con lo cual le impide una defensa plena.

Lo anterior, aduce, no solo vulnera los principios de máxima publicidad y certeza establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también contraviene el espíritu de la reforma judicial de 2024, en el sentido de que las designaciones judiciales deben ser públicas, abiertas y transparentes.

Con base en los disensos referidos, la enjuiciante solicita a este Tribunal Electoral que se revoque la determinación impugnada y se ordene que la

Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaiga en la candidatura más votada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *Litis*. Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la **pretensión** de la Magistrada Dulce Alejandra Alcantar Álvarez, promovente en este juicio, es que a ella le sea asignada la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, por un periodo del 1 de octubre de 2025 al 30 de septiembre de 2027.

La **causa de pedir** de la parte actora, consiste en que es la candidatura que en la jornada electoral del pasado 1 de junio recibió el mayor número de sufragios, por lo que, conforme a la reforma federal en materia judicial, en ella debe recaer la Presidencia del citado Tribunal.

De modo que, la ***litis*** en el presente asunto se constriñe en determinar si, conforme a Derecho, le corresponde o no a la Magistrada Dulce Alejandra Alcantar Álvarez la asignación directa de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará y estudiará de forma conjunta los argumentos por los que la actora sostiene que a ella le corresponde la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, porque tal aspecto es el que le puede deparar mayor beneficio, ya que, de resultar fundados sus agravios, lo procedente sería la revocación del acto impugnado.

De no asistirle la razón, se continuará con el estudio de los restantes motivos de inconformidad, relativos a violaciones procesales, consistentes en la violación a los principios de publicidad y falta de fundamentación y motivación en la designación controvertida.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja. Previo al estudio de fondo, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las

deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹⁰

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se mencionó previamente, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el cual, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 116, fracción III, que las personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales federales y locales serán elegidas mediante voto popular.

Por su parte, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó el 14 de enero el Decreto No. 63 por el que se estableció que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de tal entidad federativa, entre ellas, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, se realizaría por voto popular, en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
Artículo 70

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial; así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado,

¹⁰ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces del Poder Judicial. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente; y

IV. El Instituto Electoral del Estado efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicha Soberanía.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular del mismo, hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes en la sesión.

Para el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial, la elección también se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes en la sesión.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La asignación de los

cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Como puede constatarse de la lectura de lo trasunto, en el procedimiento de elección popular de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, **no se estableció que la Presidencia sería asignada a la persona más votada.**

Tal circunstancia, obedece a que **fue voluntad del legislador Colimense** que la designación de dicho cargo correspondiera al propio Pleno del Tribunal, atribución que se estipula en el artículo 68, párrafo tercero de la Constitución local, como a continuación se transcribe:

Art. 68

(...)

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno elegirán de entre ellos y ellas a quien ocupará la Presidencia, pudiendo reelegirse.

Esta determinación del legislador colimense de **dotar al Pleno la facultad de elegir a su Presidente o Presidenta**, también se encuentra en el artículo transitorio Tercero, párrafo segundo, del referido Decreto No. 63, de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO (...)

La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia que a la fecha desempeña dicho cargo continuará ejerciendo el mismo hasta que las y los Magistrados del citado Tribunal que resulten elegidos en la elección extraordinaria del 2025 asuman sus cargos; quienes elegirán de entre ellas y ellos por mayoría de votos, a quien ocupará la nueva Presidencia, lo cual deberá realizarse durante la primera quincena (...)

En armonía con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima también prevé la designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en los mismos términos, según se reproduce:

Artículo 19. Atribuciones del Pleno del Tribunal Superior

1. El Pleno del Tribunal Superior, además de las atribuciones que le confieren expresamente la Constitución Estatal y las leyes respectivas, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Elegir, cada dos años en los primeros quince días del mes de octubre, mediante votación secreta y directa, a la magistratura que desempeñará la función de Presidencia del Tribunal Superior, quien rendirá protesta ante éste;

Artículo 20. Presidencia del Tribunal Superior

1. El Pleno del Tribunal Superior será presidido por una magistratura, quien ostentará la Presidencia del Tribunal Superior y tendrá la representación de este Órgano.

2. La Presidencia del Tribunal Superior será elegida en escrutinio secreto en los primeros quince días del mes de octubre del año que corresponda, para un período

de dos años contados a partir de su toma de protesta en dicho cargo; podrá ser reelecta por una sola vez de manera consecutiva y se observará el principio de paridad de género.

Así, de las disposiciones constitucionales y legales antes reproducidas, queda patente que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia no es un cargo que deba asignarse directamente en orden de prelación conforme al voto popular, como lo refiere la parte actora, sino que tal nombramiento debe efectuarse a través de una elección por mayoría de votos de entre las propias magistraturas que lo integran.

Consecuentemente, es de concluirse, en primer término, que resulta **infundado** el agravio de la accionante por el que sostiene que, mediante una *interpretación conforme*, el Pleno responsable debió aplicar en su favor directamente lo dispuesto por el artículo 94, párrafo tercero de la Constitución Federal¹¹, que regula lo concerniente a la elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el ejercicio de interpretación conforme y más favorable, el Alto Tribunal ha señalado que:

- Cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declararla contraria a la *Constitución Federal*, siempre que sea posible, se optará por acoger el método de interpretación conforme, que conduce a la declaración de su validez constitucional, para evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.¹²
- Si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe optar por el que preserve su constitucionalidad, para garantizar la

¹¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

¹² Tesis aislada P. IV/2008, de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.*

supremacía constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.¹³

- Se debe privilegiar la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible.¹⁴
- La interpretación conforme debe atender algún método de interpretación jurídico, ya sea gramatical, sistemático, funcional o algún otro, para evitar dar a la norma un significado que no tiene.¹⁵

En el caso que se analiza, como se adelantó, resulta inviable una interpretación conforme, ya que el diseño normativo del Estado de Colima prevé **sin lugar a dudas** la forma de elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo cual, al no existir dos posibles entendimientos, no es dable realizar una interpretación distinta de lo expresamente dispuesto en la Constitución y la Ley, pues ello equivaldría a desconocer la norma misma. De ahí que resulte infundado el motivo de disenso en estudio.

Enseguida, se procede a atender el diverso agravio de la actora, por el que sostiene que desde la reforma federal judicial existe un deber expreso de observar el principio de prelación de votos, concretamente, en el sentido de que deberá de asignarse la presidencia de un órgano jurisdiccional a la persona que hubiese obtenido el mayor número de sufragios en la jornada comicial; y al no haberlo hecho así el legislador Colimense, se desapartó de la armonización obligatoria fijada por el Constituyente federal. Por lo cual, desde la óptica de la accionante, atento a este mandato federal, le corresponde directamente la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN*.

¹⁴ Tesis aislada P. II/2017 (10a.), de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA*; y la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA*.

¹⁵ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO*.

A fin de dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora en este aspecto, a continuación, se reproducirán las disposiciones del Decreto de reforma a la Constitución Federal de 15 de septiembre de 2024 por el que se introdujo la elección judicial por voto popular, en lo que atañe a la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. (...)

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación (...).

Transitorios

(...)

Octavo.

(...)

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier

caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

De lo trasunto, puede colegirse que, si bien del artículo 116, fracción III, se desprende una obligación a los poderes judiciales locales de armonizar sus legislaciones a lo aprobado en dicha reforma, es importante mencionar que el alcance de tal mandato se circumscribe a estipular la elección *por voto directo y secreto de la ciudadanía*.

Sin que pueda afirmarse que ello implica que las entidades federativas deban reproducir el *modelo* de elección judicial federal, como lo sostiene la promovente; toda vez que el precepto constitucional en cita precisa que **las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones** para dicha elección.

En el mismo tenor, el artículo Octavo Transitorio, al establecer la temporalidad con la que cuentan las entidades federativas para adecuar sus legislaciones, dispone que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, **en los términos y modalidades que estos determinen**.

Conforme a lo anterior, es válido afirmar que, en su libertad configurativa, las Legislaturas de cada entidad federativa debían implementar en su Constitución y leyes locales las condiciones para la elección de los cargos que integran el Poder Judicial de su estado, entre ellas, las concernientes a las reglas para la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

En este orden de ideas, contrario a lo argüido por la accionante, de la reforma judicial federal no se advierte mandato alguno en el sentido de que los Congresos de los Estados deban introducir en sus respectivas reformas el principio de prelación de votos para determinar las Presidencias de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a lo previsto por el artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Federal, éste regula a quién corresponde la Presidencia exclusivamente en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que de dicha disposición pueda desprenderse una imposición a las entidades federativas de replicar ese procedimiento en el diseño de sus órganos jurisdiccionales locales.

En todo caso, la interpretación que propone la accionante solo pudiera considerarse posiblemente aplicable a los Tribunales de Disciplina Judicial y a los órganos de administración judicial; dado que el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 estipula su creación “*conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación*”. Sin embargo, cabe apuntar que **esa acotación solo existe respecto de los dos mencionados órganos y no en lo que concierne** al resto, como lo es el **Tribunal Superior de Justicia**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual, el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría.¹⁶

Lo cual conlleva necesariamente a **atender a las reglas particulares** que se encuentran en la Constitución para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto que se impugne.

Por tanto, ante la falta de regulación en el entramado normativo reformado respecto al procedimiento de elegir a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales locales, deviene claro que **el constituyente federal no estableció deber alguno en este aspecto**.

¹⁶ Véase los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, así como SUP-1338/2025 y acumulado.

Conforme a lo razonado, este Tribunal Electoral concluye que el legislador del Estado de Colima actuó en el ámbito de su competencia, al establecer que serán las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia quienes elijan a su Presidente o Presidenta; pues tal previsión es acorde al principio de autonomía de las entidades federativas reconocido en el artículo 116 de la Constitución federal.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la parte actora, es inexacto que desde el Decreto de la reforma judicial federal exista un mandato a las legislaturas de las entidades federativas en el sentido de que deberá de asignarse la presidencia de un órgano jurisdiccional a la persona que hubiera obtenido el mayor número de sufragios.

Pues, como ya se evidenció en las porciones normativas citadas de los artículos 116 y octavo transitorio de la Constitución general, la regulación de las condiciones, términos y modalidades de cada elección judicial local, está a cargo de cada legislatura estatal, siempre y cuando la respectiva elección sea por voto directo y secreto de la ciudadanía y la jornada comicial coincida con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

En esta tesis, no asiste la razón a la accionante cuando aduce que, al no habersele designado de manera directa la Presidencia conforme a los resultados electorales, se vulnera la supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Carta Magna, en razón de que **tal determinación encuentra sustento en la libertad configurativa del H. Congreso.**

A similar conclusión arribó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2349/2025 y acumulados, precedente en el que se pronunció respecto a las reglas de rotación y condiciones para la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México¹⁷,

¹⁷ La Constitución local estableció como regla para la elección de la Presidencia de dicho órgano que ésta sería renovada cada dos años de manera rotatoria y que correspondería: i) en su primer periodo, a quien alcance mayor número de votos en la elección correspondiente, y ii) en el resto de los periodos, a quienes cumplan dos condiciones: a) hayan asumido la magistratura y b) alcancen mayor votación en términos de lo establecido en la Ley.

concluyendo que, en su libertad configurativa, la Legislatura del Estado de México debía implementar en su Constitución y leyes locales las condiciones para la elección de los cargos que integran el Poder Judicial de esa entidad federativa. Ello, porque la reforma federal y sus transitorios únicamente establecieron condiciones de temporalidad, al regular el voto secreto y directo de las personas juzgadoras.

Ahora bien, en otro motivo de disenso, la accionante argumenta que deviene inconstitucional la omisión de designarle a ella directamente como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, porque desde la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024, se enfatizó la necesidad de extender la democratización al ámbito local, asegurando que la selección y asignación de cargos refleje la soberanía popular y no intereses particulares o políticos.

Ante este planteamiento, con el objeto de esclarecer si desde la referida iniciativa se plasmó algún mandato en el sentido que indica la parte actora, este Tribunal Electoral se abocó a analizar la iniciativa de reforma¹⁸ presentada por el entonces Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, del texto de la misma no se encuentra mención alguna en torno a que la reforma al Poder Judicial de los Estados deba incluir la elección de las Presidencias de los tribunales judiciales en función de la persona más votada.

Prueba de ello es que en el texto propuesto de reforma al artículo 94 Constitucional, no se tenía previsto el principio de mayoría de votos obtenidos en la elección popular, como método para asignar la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse del siguiente extracto de la iniciativa:

¹⁸ Consultable en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el siguiente enlace:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a VII. ...	I. a VII. ...
Artículo 94. ... La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de seis integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.	Artículo 94. ... La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

En términos de lo reproducido, el argumento de la accionante relativo a que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe otorgarse a la persona más votada, atendiendo al espíritu o finalidad de la reforma federal, carece de respaldo probatorio. De ahí que el motivo de reproche devenga **infundado**.

Atento a lo abordado, resta analizar si, como lo aduce la promovente, la designación impugnada vulnera su derecho constitucional a ser votada y, en su caso, si este Tribunal Electoral puede decretar la no aplicación al caso concreto¹⁹ de lo establecido en el artículo 68, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

A juicio de la parte actora, a través de la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de elegir al Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente de dicho órgano, se vulneró su derecho político-electoral previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados

¹⁹ Con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal y la tesis IV/2014 de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”.

Unidos Mexicanos, toda vez que se designó como Presidente a quien no obtuvo la mayoría de votos en la jornada electoral del 1 de junio.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los ciudadanos tienen el derecho de ser postulados como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular a fin de integrar órganos judiciales locales y a ocuparlos. Así, el derecho a ser votado implica la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos y, además, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.²⁰

En este orden de ideas, de lo relatado por la promovente y de actuaciones del expediente, no se desprende alguna vulneración en este sentido a la esfera jurídica de la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez; toda vez que pudo postularse como candidata a Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia, sin que aduzca alguna irregularidad que se hubiese suscitado en la etapa de campaña; el día de la jornada electoral la ciudadanía estuvo en posibilidad de emitir su sufragio a favor de su candidatura; el 12 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima efectuó el cómputo estatal, acto en el cual se declaró Magistrada electa a la mencionada ciudadana, al haberse situado como una de las 5 candidatas mujeres más votadas; finalmente, el 1 de octubre la parte actora pudo protestar como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia ante el H. Congreso del Estado por un periodo de 8 años.

En términos de lo hasta aquí expuesto, no se advierte afectación alguna al derecho político-electoral de la actora de ser votada.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que el derecho de las personas a ser votadas no se agota con la elección y el acceso a un cargo de designación popular, sino que también involucra la ocupación y el

²⁰ Véase la jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

desempeño efectivo del puesto respectivo, por lo cual dicho aspecto es susceptible de tutela judicial.²¹

De manera que, a continuación, este Tribunal Electoral analizará, específicamente, si la designación de Presidente efectuada por el Pleno responsable, vulneró el derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Previo a ello, se estima necesario establecer el marco teórico-jurídico aplicable.

En la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a ser votado y a desempeñar un cargo público tiene como propósito fundamental la protección del **núcleo esencial** de la función representativa, aunque no todos los actos son susceptibles de tutela judicial, sino solo aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido una distinción importante:

- Actos meramente políticos y de organización interna: Estos pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y no son susceptibles de revisión judicial.
- Actos jurídicos de naturaleza electoral: Son aquellos que afectan los derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio efectivo del cargo, y sí son susceptibles de conocimiento por el Tribunal Electoral.

El criterio se fundamenta en que el derecho político-electoral a ser votado no se limita al proceso electoral, sino que también comprende el derecho a

²¹ Véanse las jurisprudencias 2/2009 de rubro “ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.” y 19/2010 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”

permanecer en el cargo y ejercer las funciones inherentes al mismo. Esto incluye la posibilidad de **participar plenamente en las deliberaciones y decisiones fundamentales.**

En este sentido, en relación a los **órganos legislativos**, la Sala Superior ha reiterado consistentemente que los actos relacionados con la elección de la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política, al igual que las normas que establecen los criterios para designar a la persona que ocupará la presidencia de los mismos, no afectan los derechos vinculados al ejercicio del cargo legislativo. En cambio, se consideran actos meramente políticos y de organización interna, propios del derecho parlamentario. Por esta razón, dichos actos no pueden ser objeto de revisión o pronunciamiento en el ámbito electoral.²²

En lo que concierne al tema del ejercicio efectivo en el cargo en los **Ayuntamientos**, ha sido criterio del TEPJF que el ejercicio o desempeño del cargo se actualiza cuando la persona puede participar de las sesiones de cabildo, pues es ahí donde se lleva a cabo el proceso deliberativo y de toma de decisiones del órgano edilicio.

Por el contrario, cuando el tema guarde relación con la actuación y organización interna de los órganos edilicios, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones o en la integración y funcionamiento de sus comisiones, tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 6/2011 de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

²² Razonamientos vertidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-OP-28/2023, SUP-OP-7/2024 y SUP-OP-1/2025.

Como podemos advertir de la línea jurisprudencial antes referida, se permite impugnar ante los tribunales electorales, actos que -aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal o de un órgano legislativo- **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.**

No obstante, cuando las presuntas violaciones se relacionan exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la **organización interna** de un órgano de gobierno, se considera que esto **escapa al ámbito del Derecho Electoral**.

A fin de determinar cuándo se actualiza esta competencia, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 2/2022²³ que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que **afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Para tal efecto, es necesario valorar **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos, pues esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario o Administrativo, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electORALES de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado, senador o regidor, y por ende, se trata una cuestión propia del derecho electoral.

Así, con base en los criterios anteriormente referidos y ante lo novedoso de la problemática jurídica que presenta el asunto que se resuelve, derivado de la reciente instauración de elección de personas juzgadoras a través del voto popular, este Tribunal Electoral de Colima considera viable aplicar,

²³ "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."

*mutatis mutandis*²⁴, las directrices trazadas por la referida línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto al alcance de la tutela judicial del derecho político-electoral de una persona a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una Magistratura al Tribunal Superior de Justicia.

Bajo esta lógica y siguiendo los parámetros antes expuestos, en el presente caso deben advertirse las circunstancias de hecho que se desprendan y las funciones que se deriven del marco normativo aplicable, a fin de determinar si existe una **afectación al núcleo esencial del derecho** de la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez **para ejercer su encargo de Magistrada**, sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece las siguientes atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

Artículo 19. Atribuciones del Pleno del Tribunal Superior

I. El Pleno del Tribunal Superior, además de las atribuciones que le confieren expresamente la Constitución Estatal y las leyes respectivas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Con excepción de la materia laboral burocrática, representar jurídicamente al Poder Judicial en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del Poder Judicial. Esta facultad podrá ser delegada en la Presidencia, o en alguna otra persona servidora pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

II. Otorgar a nombre y representación del Poder Judicial poderes generales o especiales para cumplir con las atribuciones señaladas en esta Ley, para ejercitar acciones o la defensa del Poder Judicial;

III. Elegir, cada dos años en los primeros quince días del mes de octubre, mediante votación secreta y directa, a la magistratura que desempeñará la función de Presidencia del Tribunal Superior, quien rendirá protesta ante éste;

²⁴ Que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

- IV. Instar a quien se desempeñe en la presidencia del Tribunal Superior, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Recibir el informe anual de labores de las presidencias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración, respectivamente, dentro del plazo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. En (sic) con el Órgano de Administración y el Tribunal de Disciplina, proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la administración de justicia, procurando que ésta sea pronta, completa e imparcial, en todas las instancias del Poder Judicial, a través de los mecanismos o instrumentos que establezcan los reglamentos;
- VII. Aprobar la asignación o reasignación de competencias y número de las Salas del Tribunal Superior;
- VIII. Determinar las adscripciones de las magistraturas del Tribunal Superior a las Salas respectivas y efectuar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección de la presidencia del Tribunal Superior, o cuando las necesidades del servicio, a juicio del Pleno lo requieran;
- IX. Decidir sobre las ausencias temporales, de las magistraturas que integren el Pleno del Tribunal Superior, que no excedan de un mes. En el caso de que excedan de un mes o se trate de cualquier causa de separación definitiva, se llevará a cabo el proceso que establece la Constitución Estatal;
- X. Solicitar al Órgano de Administración, la asignación del haber de retiro de las magistraturas del Tribunal Superior que sean acreedoras a éste por habérseles aprobado su retiro forzoso, en los términos previstos en esta Ley;
- XI. Nombrar a propuesta de quien ocupe la presidencia, a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior;
- XII. Nombrar y remover, así como resolver sobre las renuncias y suplencias, de las personas servidoras públicas adscritas al Pleno del Tribunal Superior, a la Presidencia y a sus Salas e informarlo al Órgano de Administración para los efectos respectivos;
- XIII. Conceder licencias hasta por tres meses a las personas servidoras públicas adscritas al Pleno del Tribunal Superior, a la Presidencia y a sus Salas; con excepción de las licencias menores a quince días, que corresponde otorgar a la Presidencia y a las Salas del Tribunal Superior; debiendo en ambos casos, informarlo al Órgano de Administración para los efectos respectivos;
- XIV. Aprobar a propuesta del Órgano de Administración, las listas de personas que deban ejercer cargos de Síndicos de Concurso, Interventores, Albaceas, Tutores, Depositarios Judiciales, Peritos y otros Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos de esta Ley;
- XV. Conocer y resolver de las renuncias que presenten las personas titulares del Órgano de Administración que el Pleno del Tribunal Superior hubiese designado;
- XVI. Calificar la recusación e impedimentos de quienes integren el Pleno del

Tribunal Superior en los asuntos de su competencia;

XVII. Calificar la recusación de las magistraturas en asuntos de su competencia, cuando se interponga respecto de todas las que integren una Sala, o esta sea unitaria, y reasignar el Toca a la Sala que deba continuar con su conocimiento;

XVIII. Presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina, así como proporcionar, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina formalmente lo requiera, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de Responsabilidades Administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial;

XIX. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal Superior; y

XX. Las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes y reglamentos.

Además, de los artículos 5, 6, 7, 11, 12, 14, 19 y 20 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia²⁵ se desprende que será derecho de las Magistraturas conocer de los asuntos que especifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; convocar a sesión extraordinaria; asistir a las sesiones de Pleno, a las que deberán ser convocadas con la debida anticipación a través de una convocatoria en la que se establezca fecha, hora y el orden del día; intervenir libremente y cuantas veces sea necesario una vez que el Presidente ponga a discusión el asunto respectivo; votar a favor o en contra de una propuesta, ponencia o dictamen; abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal o no haya estado presente durante la discusión del asunto; y firmar las actas correspondientes a los Plenos extraordinarios y solemnes.

Luego, a partir del marco normativo antes reseñado y de los argumentos referidos por la parte actora, no se desprende que en la designación del 1 de octubre por la que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia eligió a la persona que desempeñará la función de Presidencia de dicho órgano, se hubiese transgredido alguna de las atribuciones que la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez tiene como Magistrada.

²⁵ De conformidad al artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto No. 63, las referencias en las leyes al Tribunal Supremo de Justicia se entenderán aplicables al Tribunal Superior de Justicia. Reglamento consultable en el sitio: <https://sticolima.gob.mx/rest-web/public/recursos/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20SUPREMO%20TRIBUNAL%20DE%20JUSTICIA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA.pdf>

Lo anterior se estima así, toda vez que de autos se advierte que la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrada en la citada fecha fue convocada oportunamente, precisándose en el orden del día, entre otros puntos, la elección de la Presidencia del referido órgano. Además, en el desarrollo de la sesión se constató la presencia de las 10 Magistraturas integrantes del Pleno, entre las que se da cuenta de la asistencia de la Magistrada Dulce Alejandra Alcántar Álvarez, es decir, se le tomó en consideración para el quórum legal. Asimismo, se observa que, previo a desahogar el punto del orden del día relativo a la elección de Presidencia, la Magistrada en cita mencionó que no estaba de acuerdo con la elección porque debía ser ella a quien directamente se le asignara la Presidencia, informando que se abstendría de votar, de lo cual se ordenó que quedara registrada su intervención; esto es, tuvo oportunidad de expresar su inconformidad y que sus manifestaciones quedaran asentadas en acta. Una vez emitida la votación para elegir a la Presidencia, se contabilizaron 9 papeletas, precisándose que la mencionada Magistrada se abstuvo de votar. Enseguida, se informó que, como derivado del escrutinio de las papeletas, se obtuvo una mayoría de votos a favor del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes. Finalmente, se hizo constar la firma de todas las Magistraturas, incluyendo la parte actora.

De lo reseñado, es dable concluir que en el acto por el cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia eligió al Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente, no se desprende -ni menciona la actora- la existencia de sesgos indebidos o de exclusión que afecten el principio de igualdad y el derecho de la Magistrada Dulce Alejandra Alcantar Álvarez a desempeñar su cargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas, de modo que no se advierte afectación al núcleo esencial del derecho de la ciudadana para ejercer su encargo como Magistrada.

Atento a lo expuesto, resulta **infundado** el agravio de la actora consistente en que la designación impugnada vulneró su derecho político-electoral de acceso efectivo al cargo previsto en el artículo 35 Constitucional.

Ahora bien, tampoco podría estimarse que la designación controvertida afectó el derecho político-electoral de la promovente de *aspirar* a fungir como Presidenta de un órgano jurisdiccional local, pues ese derecho siempre estuvo expedito, en la medida en que la parte actora estuvo presente en la sesión respectiva, pudo hacer patente su intención de presidir el Tribunal y otorgar los argumentos que soportan su pretensión, pudiendo presentar propuestas a fin de obtener el respaldo de sus pares y conseguir los votos necesarios para tal cargo.

Cabe recordar, como se expuso anteriormente, que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de las condiciones de **igualdad** para ocupar y para ejercer **la función pública correspondiente**.²⁶

En este punto, es fundamental aclarar que la función pública para la cual contendió la ciudadana Dulce Alejandra Alcantar Álvarez en la jornada electoral del 1 de junio y protestó el 1 de octubre, fue en el cargo de **Magistrada** -no de Magistrada Presidenta-.

Y si bien la Presidencia de un Tribunal es una función relevante, **no es inherente al núcleo esencial del cargo de una Magistratura**. Dicho de otro modo, el cargo de Magistrada no conlleva necesariamente a presidir el órgano respectivo, pues la Presidencia del Pleno es solo una situación jurídica indirecta o accesoria que puede derivarse de quien ostente una Magistratura.

En el caso, se insiste, conforme a los artículos 68, párrafo tercero de la Constitución local, Tercero transitorio, párrafo segundo, del Decreto No. 63 y 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la designación de quién habrá de presidir el Tribunal Superior de Justicia es una atribución propia que corresponde al Pleno **en ejercicio de su autonomía**.

²⁶ Tesis XIV/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

Por lo anterior, se considera que la designación de dicha presidencia, al ser un acto de **organización interna** del Tribunal Superior de Justicia, no priva a la actora de su carácter de Magistrada ni de sus facultades fundamentales.

Consecuentemente, no asiste la razón a la actora cuando aduce que la elección del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente, vulneró la voluntad democrática de los electores al ignorarse la prelación de votos de los resultados del 1 de junio al no ser él la persona más votada.

Lo **inexacto** del agravio, obedece a que el argumento de la accionante parte de la premisa equivocada de que ella es la única con derecho a asumir la Presidencia durante los primeros dos años. Sin embargo, conforme a la normativa antes citada, lo cierto es que ella, al igual que el resto de las Magistraturas integrantes, tienen el mismo derecho a presidir el órgano colegiado. Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya recibido el mayor número de sufragios ciudadanos.

Ello es así, porque conforme al marco constitucional y legal aplicable a la elección del Poder Judicial del Estado de Colima, la ciudadanía habría de elegir a las 5 mujeres y 5 hombres que integrarían el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por un periodo de ocho años como Magistradas y Magistrados. Sin que en ningún precepto normativo se estableciera que a la persona más votada le sería asignada directamente la Presidencia.

En esta tesitura, el reclamo de la actora consistente en que le corresponde presidir el Tribunal Superior de Justicia por haber sido ella quien obtuvo el mayor número de votos en la elección popular, **carence de sustento jurídico**.

Se estima lo anterior, toda vez que la elección del Poder Judicial del Estado de Colima transcurrió bajo los procedimientos, términos y condiciones establecidas mediante el Decreto No. 63. Así, las y los colimenses que acudieron a las urnas el 1 de junio para elegir personas juzgadoras,

emitieron su voto conforme a las reglas aprobadas, entre las cuales, el sufragio no tiene el alcance que pretende otorgarle la actora.

De ahí que resulte inviable acceder a lo solicitado por la accionante, en cuanto a ordenar que a ella se le asigne directamente la Presidencia, ya que implicaría modificar las reglas de la contienda más de 4 meses después de transcurrida la jornada electoral, al introducir un alcance distinto a los resultados electorales, añadiendo la asignación directa de la presidencia a la persona más votada.

Lo anterior, conllevaría, desde luego, una afectación al principio de certeza y legalidad de las elecciones, pues lejos de protegerse la voluntad popular, como lo aduce la actora en su demanda, en realidad se ocasionaría una distorsión al efecto jurídico de los sufragios.

Cabe mencionar, que la accionante estuvo en aptitud de controvertir el diseño normativo que ahora cuestiona. Sin embargo, consintió que **la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia es un cargo que no deriva de los resultados electorales.**

Ordenar la asignación directa de la actora como Magistrada Presidenta, implicaría, a su vez, desconocer el marco constitucional local del Poder Judicial, conforme al cual, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano que, en su autonomía, elige a quién conferir dicho cargo.

Ahora bien, si la pretensión de la accionante es que este Tribunal Electoral decrete la **no aplicación** al caso concreto de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo tercero de la Constitución local y Tercero transitorio del Decreto No. 63, así como 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello resultaría **inviable**, al ser disposiciones que escapan de la materia electoral.

Ciertamente, los citados preceptos normativos regulan aspectos que inciden únicamente en la organización interna del Tribunal Superior de Justicia, al establecer la forma en que las Magistraturas deciden quién lo

presidirá y no con el proceso mismo en que dichos integrantes fueron electos.

En ese contexto, los actos desplegados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, ni aun como obstáculo al ejercicio del encargo, sino con la autoorganización y desenvolvimiento de la vida orgánica de los órganos del Poder Judicial local.

En tales condiciones y conforme a la Jurisprudencia LXXI/2024 de rubro: “TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL.” este tribunal solo podría analizar y en su caso decretar la no aplicación al caso concreto, del marco jurídico inherente al *proceso de elección de magistraturas* del Tribunal Superior de Justicia.

No se desconoce que la actora esgrime el argumento de que debe ser el sufragio efectivo el que elegirá a la presidencia, no obstante, ello propiamente no es un aspecto que tenga relación directa con las reglas que regulan los procesos comiciales, ya que sólo se trata de un parámetro para determinar, entre las personas ya electas, quién ejercerá las funciones de presidencia, lo cual es una cuestión de diseño, organización y estructura del órgano del Poder Judicial local.

A similar conclusión arribó la Sala Superior al emitir las opiniones en relación a diversas acciones de inconstitucionalidad planteadas, en los expedientes SUP-OP-3/2025, SUP-OP-7/2025, SUP-OP-9/2025, SUP-OP-12/2025, SUP-OP-13/2025, SUP-OP-14/2025 y SUP-OP-15/2025.

En los referidos expedientes, se sometió a consideración de la Sala Superior su opinión especializada respecto a la constitucionalidad o no de preceptos jurídicos similares al previsto en el artículo 68, párrafo tercero de la Constitución del Estado de Colima. En todas ellas, se determinó que no

existía factibilidad para opinar sobre los conceptos de invalidez, en razón de que la designación de la Presidencia, ya sea por mayoría de votos de los integrantes del Pleno o por insaculación, resultan cuestiones alejadas de la clasificación de normas generales de carácter electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, es decir, aquellas que regulan aspectos relativos a los procedimientos comiciales previstos en la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que este Tribunal local carecería de competencia material para, en su caso, decretar la no aplicación al caso concreto de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo tercero de la Constitución local y Tercero transitorio del Decreto No. 63, así como 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser preceptos que inciden en un diverso ámbito que el de la materia electoral.

Finalmente, en otro apartado de motivos de inconformidad, la parte actora refiere que el acto por el cual se designó al Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, carece de legalidad, debido a que la sesión en la que se llevó a cabo tal designación, no fue pública; aunado a que existe una falta de fundamentación y motivación en la determinación controvertida.

Los disensos en comento resultan **inoperantes**, en razón de que tales cuestiones no pueden ser materia de pronunciamiento de este órgano electoral, toda vez que la publicidad o no de las sesiones es un aspecto que corresponde reglamentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en su ámbito interno, al igual que la posibilidad de elegir quién asumirá la Presidencia a través del voto secreto de las Magistraturas y no mediante una determinación fundada y motivada.

Ahora, en relación al reproche de la accionante consistente en que el acto impugnado contravino el espíritu de la reforma judicial de 2024, en el sentido de que las designaciones judiciales deben ser públicas, abiertas y transparentes, ello se estima **infundado**.

El calificativo apuntado, en virtud de que la accionante parte de la premisa equivocada de que la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe sujetarse a dichos principios electorales, cuando lo cierto es, como se ha expuesto a lo largo de este fallo, que la designación de tal cargo no es un acto que provenga directamente de la elección judicial popular, sino que, se reitera, es un acto de organización interna del Tribunal Superior de Justicia, al ser una atribución que corresponde al Pleno del citado órgano.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes la totalidad de los motivos de disenso formulados por la accionante, **no procede revocar la designación impugnada.**

Consecuentemente, bajo la premisa de que el legislador colimense previó expresamente que el cargo en cuestión debe recaer en aquellas magistraturas que pasaron por el proceso de elección por voto popular que se llevó a cabo el 1 de junio pasado, se estima que la designación del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra ajustada a Derecho, en la medida que la Magistratura del citado ciudadano emanó de dicho proceso popular.

Sin que tal conclusión implique un pronunciamiento respecto a la validez o no de la designación impugnada desde el aspecto administrativo, organizativo o interno del Pleno responsable, al escapar tal cuestión de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios de la actora resultaron inoperantes e infundados.

SEGUNDO. Se confirma la designación del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, efectuada el 1 de octubre pasado por el Pleno de dicho órgano, en lo que

fue materia de estudio, conforme a lo establecido en el Considerando Octavo de la presente resolución, y exclusivamente en lo que a este Tribunal Electoral compete.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**